

**Constancia Secretarial:** Señor Juez, dejo constancia que, mediante correo electrónico del 21 de octubre pasado, la apoderada de las demandadas formula recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. A Despacho para proveer.

*Maria Alejandra Cuartas L*

Maria Alejandra Cuartas L  
Oficial Mayor

### **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicado: 2021-320**

**Asunto: No repone, admite reforma a la demanda**

**Interlocutorio nro: 318**

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado de las demandadas Miryam del Socorro, Blanca Estella, Gloria Estella y Claudia Maria Vasco Ortiz, contra el auto de fecha 5 de octubre de 2021 (ver archivo 06)

#### **Del recurso.**

Expone el togado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 del C.G.P, los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio de recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Los numerales 5 y 9 del artículo 100 del C.G.P, son del siguiente tenor:

*“5. ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.*

*“9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*

Advierte el recurrente que la señora Sara Elena Vasco Ortiz, dirige la demanda contra las señoras Miryam del Socorro, Gloria Cecilia, Claudia Maria y Blanca Estela Vasco Ortiz, al igual que contra los herederos indeterminados de Marta Oliva Vasco Ortiz y Orlando de Jesús Vasco Ortiz.

También se dirige la demanda, contra los herederos determinados de este último a saber; Nadia Isabel, Katerine Valentina y Mónica Johanna Vasco de la Barrera y Jorge Mario, Carlos Andrés y Diego Alejandro Vasco Álvarez; omitiendo indicar sus direcciones, teléfonos y correos electrónicos. No obstante, conocer el lugar de residencia de Blanca Estela y Miriam del Socorro.

Expone la recurrente que omitió la demandante citar a los señores Max Alexander, Boris y Natalia Andrea Vasco de la Barrera, en calidad de hijos de Orlando de Jesús Vasco Ortiz, omitiendo integrar la demanda con todos los litisconsortes necesarios

Así las cosas, solicita la apoderada se ordene al demandante adicionar o complementar el escrito de demanda, para citar a todos y cada una de los citados

### **Del traslado del recurso**

Dentro del término oportuno, el apoderado de la parte actora, se pronunció en los siguientes términos; se indicó como dirección física para notificaciones la del inmueble objeto de división por venta, y el correo electrónico de quien en su momento manifestó ser la apoderada de los comuneros Blanca Estella Vasco Ortiz, Claudia María Vasco Ortiz, Miryam del Socorro y Gloria Cecilia Vasco Ortiz, esto es [miriamjuez@hotmail.com](mailto:miriamjuez@hotmail.com).

Respecto de los herederos del causante Orlando de Jesús Vasco Ortiz, esto es los señores Nadia Isabel, Katherine Valentina, Mónica Johanna, Jorge Mario, Carlos Andrés y Diego Alejandro, afirma que estos manifestaron a la demandante, estar de acuerdo con la división por venta del bien, suministrando sus registros civiles de nacimiento, para acreditar el parentesco con su padre fallecido y autorización como correo electrónico para las notificaciones, el de su hermano Jorge Mario Vasco Álvarez. Sin embargo, procede el togado a suministrar el correo electrónico de cada uno de ellos (ver archivo 20, folios 5)

Advierte la recurrente que no se citó como demandantes a los señores Boris, Max Alexander y Natalia Andrea Vasco de la barrera, como herederos determinados del causante Orlando de Jesús Vasco Ortiz. Al efecto indica que según indicaron las demandantes, a la fecha no se ha dado apertura al proceso de sucesión del causante, sin embargo, solicita se tengan como tales a los citados como demandados y para ello allega escrito de reforma a la demanda, con las direcciones de correo electrónico de los citados y certificados de registro civiles de nacimiento

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador colombiano como una figura procesal a la cual puede acudir la parte que haya resultado desfavorecida con una providencia judicial, distinta a la sentencia, para que el funcionario reconsidere su decisión cuando, a juicio del impugnante, dicha providencia contiene una decisión errónea que le perjudica.

El artículo 409 del C.G.P. es del siguiente tenor:

*“En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.*

*Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.*

*El auto que decrete o deniegue la división o la venta es apelable”.*

### **DEL CASO CONCRETO**

Precisa la recurrente que debe inadmitirse la demanda, toda vez que en la misma se omitió indicar todos los correos electrónicos de los demandados. Aunado a lo anterior, no se citó como tales a todos los herederos determinados del señor Orlando de Jesús Vasco Ortiz, faltando incluir a los señores Max Alexander, Natalia Andrea y Boris Vasco de la barrera

Para efectos de resolver, precisa el despacho que en el escrito que descurre traslado del recurso de reposición, el apoderado de las demandantes informa los correos electrónicos de notificación de los demandados. Y se precisa que los señores Nadia Isabel, Katherine Valentina, Mónica Johana, Carlos Andrés, Jorge Mario y Diego Alejandro Vasco Álvarez, otorgaron poder y contestaron la demanda, allanándose a las pretensiones de la misma (ver archivo 22)

Respecto a la citación de los señores Boris, Max Alexander y Natalia Andrea Vasco de la Barrera como herederos determinados del comunero fallecido Orlando de Jesús Vasco Ortiz, precisa el despacho que el apoderado de la parte demandante al pronunciarse respecto del recurso de reposición, informa que a la fecha no se ha abierto el proceso de sucesión del causante.

Así mismo solicita se admita la reforma o adición de la demanda, en el sentido de incluir a los citados como demandados y para el efecto allega los certificados de registro civil de nacimiento de cada uno de ellos (ver archivos 20 y 33).

Para efectos de resolver, se precisa que el artículo 406 del C.G.P dispone que la demanda debe dirigirse contra todos los demás comuneros. A su vez el artículo 87 ejusdem, es del siguiente tenor:

*“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados ...”*

De conformidad con lo expuesto, advierte el despacho que no hay lugar a reponer el auto admisorio de la demanda, pues dentro del término del traslado se informaron los correos electrónicos de los demandados y se allegò escrito de reforma de demanda, incluyendo como demandados a los herederos determinados del señor Orlando de Jesus Vasco Ortiz

En consecuencia, por encontrarse ajustada a las disposiciones del artículo 93 del C.G.P se **ADMITE** la solicitud de **REFORMA** a la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, en virtud de la cual se modifican, hechos, partes y se aceptan como nuevos demandados a los señores **Max Alexander, Natalia Andrea y Boris Vasco de la barrera**, en calidad de herederos determinados del señor Orlando de Jesús Vasco Ortiz

Notifíquese por **ESTADOS** el presente auto a los demandados, y córraseles traslado por el término de diez (10) días, una vez pasados tres (3) días desde la notificación. de conformidad con la regla 4º del artículo 93 ibídem.

Se ordena notificar la reforma a la demanda conjuntamente con el auto que admite la misma a los señores **Max Alexander, Natalia Andrea y Boris Vasco de la barrera**, en calidad de herederos determinados del señor Orlando de Jesús Vasco Ortiz, de forma personal, por el termino de 20 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

#### **RESUELVE**

**Primero:** NO REPONER el auto del 15 de marzo pasado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** **ADMITIR** la **REFORMA** a la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, en virtud de la cual se modifican, hechos, partes y se aceptan como nuevos demandados a los señores **Max Alexander, Natalia Andrea y Boris Vasco de la barrera**, en calidad de herederos determinados del señor Orlando de Jesús Vasco Ortiz

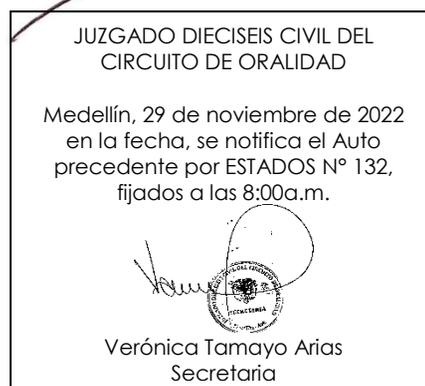
Notifíquese por **ESTADOS** el presente auto a los demandados, y córraseles traslado por el término de diez (10) días, una vez pasados tres (3) días desde la notificación. de conformidad con la regla 4º del artículo 93 ibídem.

Se ordena notificar la reforma a la demanda conjuntamente con el auto que admite la misma a los señores **Max Alexander, Natalia Andrea y Boris Vasco de la barrera**, en calidad de herederos determinados del señor Orlando de Jesús Vasco Ortiz, **de forma personal**, por el termino de 10 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**Notifíquese.**

  
**Jorge Iván Hoyos gaviria**  
 Juez

Macl



**Firmado Por:**

**Jorge Ivan Hoyos Gaviria**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63032b32e6f2af510292747da5a77cf987c6d1766ca6451cf9fef6d8e9092331**

Documento generado en 28/11/2022 05:05:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**